

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00136-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierte lo siguiente:

- 1) El poder deviene inconducente, toda vez que la abogada según lo menciona actúa por virtud de la designación de amparo de pobreza, la cual debe anexar.
- 2) Acreditar el envío del libelo al demandado, tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º del Dto. ibidem.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora ha de integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ib.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a6635e072b7aa56c4cea677d649b07ba5590cf682f3128c3695d2c9f782a18

Documento generado en 26/10/2021 02:12:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**